

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

Nº 00104-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 de mayo de 2025

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000953-2022  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03334-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO** : IVAN ARIAS RIVERA  
**MATERIA** : Pérdida del beneficio de fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE.

**SUMILLA** : Se declara la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales n.ºs 02883-2024-PRODUCE/DS-PA y 03334-2024-PRODUCE/DS-PA.

### **VISTOS:**

El recurso de apelación presentado por el señor **IVAN ARIAS RIVERA** con DNI n.º 40274945, en adelante **IVAN ARIAS**, mediante el escrito con Registro n.º 00098646-2024 presentado con fecha 17.12.2024, contra la Resolución Directoral n.º 03334-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral n.º 00008-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2023, se sancionó entre otros<sup>1</sup>, al señor **IVAN ARIAS** con multa de 2.016 UIT, por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo n.º 017-2007-PRODUCE. Seguidamente, con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00066-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, emitida el 29.05.2023, entre otros, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los administrados, precisándose que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

---

<sup>1</sup> Asimismo, se sancionó a las señoras LUCERO CARRASCO RODRIGUEZ y VANESSA BACA RODRIGUEZ DE ARIAS.

- 1.2 Posteriormente, previa solicitud<sup>2</sup>, mediante la Resolución Directoral n.° 3980-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.12.2023, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de la multa establecido en el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, sobre la multa descrita en el numeral 1.1, aprobándose el fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 11.10.2024, se declaró la pérdida del beneficio otorgado mediante la resolución descrita en el numeral 1.2 supra.
- 1.4 A través del registro n.° 00084493-2024, presentado el 30.10.2024, el señor **IVAN ARIAS** interpuso recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 19.11.2024, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución descrita en el numeral 1.4 supra.
- 1.6 Finalmente, a través del escrito con Registro n.° 00098646-2024 presentado con fecha 17.12.2024, el señor **IVAN ARIAS** interpone su recurso de apelación contra el precitado acto administrativo.

## **II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>6</sup>, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **IVAN ARIAS** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 En cuanto a si existe causal de nulidad de oficio del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 Evaluar si corresponde evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Solicitado mediante registro n 00086399-2023, presentado el 23.11.2023.

<sup>3</sup> Notificado el 28.10.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006441-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Notificado el 25.11.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006936-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 02883-2024-PRODUCE/DS-PA.

El Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante CONAS), en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10<sup>7</sup> de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

A saber, los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez<sup>8</sup>.

En el presente caso, se puede dar cuenta que, a través de la Resolución Directoral n.º 03980-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2023, se declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento de pago de multa impuesta por Resolución Directoral n.º 00008-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2023, presentada por **IVAN ARIAS** y otros<sup>9</sup>, estableciendo un cronograma de pagos, según se detalla en el cuadro siguiente:

---

#### <sup>7</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

<sup>8</sup> Dentro de los principios que sustenta el procedimiento administrativo tenemos al de **Legalidad** (las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho), **Debido Procedimiento**, a través del cual los administrados tiene derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. De otro lado, es de precisar que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) **debida motivación**, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

<sup>9</sup> LUCERO CARRASCO RODRIGUEZ y VANESSA BACA RODRIGUEZ DE ARIAS.

N°	FECHA	MONTO
1	9/01/2024	S/ 523.50
2	9/02/2024	S/ 523.50
3	9/03/2024	S/ 523.50
4	9/04/2024	S/ 523.50
5	9/05/2024	S/ 523.50
6	9/06/2024	S/ 523.50
7	9/07/2024	S/ 523.50
8	9/08/2024	S/ 523.50
9	9/09/2024	S/ 523.50
10	9/10/2024	S/ 523.50
11	9/11/2024	S/ 523.50
12	9/12/2024	S/ 523.50
13	9/01/2025	S/ 523.50
14	9/02/2025	S/ 523.50
15	9/03/2025	S/ 523.50
16	9/04/2025	S/ 523.50
17	9/05/2025	S/ 523.50
18	9/06/2025	S/ 526.05
<b>TOTAL</b>		<b>S/ 9,425.55</b>

Posteriormente, mediante Memorando n.° 00000715-2024-PRODUCE/oec de fecha 10.09.2024, la Oficina de Ejecución Coactiva (en adelante OEC) informó a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura la relación de administrados que han incumplido con el pago de las cuotas conforme a los cronogramas establecidos, para las acciones correspondientes. Cabe indicar que en el anexo n.° 1 de dicho documento, se informaba que **IVAN ARÍAS** había cancelado 5 cuotas.

En virtud a dicha información, la Dirección de Sanciones- PA, a efectos de determinar si se reúnen todos los elementos establecidos en el artículo 7<sup>10</sup> de la Resolución Ministerial n.° 334-2020-PRODUCE, realizó una consulta<sup>11</sup> a la Oficina de Ejecución Coactiva, referente al monto total de las cuotas pagadas por los administrados, el saldo restante de acuerdo a lo resuelto por la Resolución Directoral n.° 03980-2023-PRODUCE/DS-PA y la liquidación de la deuda actualizada<sup>12</sup>.

En ese sentido, la OEC informó con fecha 25.09.2024, que **IVAN ARÍAS** realizó un (01) depósito de S/ 1,080.00, a efectos de cubrir el 10% de la multa impuesta para el pago fraccionado de multas y de las dieciocho (18) cuotas establecidas, solo han sido pagadas siete (07) cuotas.

<sup>10</sup> Conforme lo establecido en el artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 334-2020-PRODUCE.

**Artículo 7.- Pérdida del beneficio de fraccionamiento**

**La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas** o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura ocasionará la pérdida de este beneficio. Asimismo, se pierde el beneficio si el administrado una vez solicitado el fraccionamiento, interpusiera un recurso que impugne en forma total o parcial el acto administrativo que impuso la sanción de multa. (el resaltado y subrayado es nuestro).

<sup>11</sup> Vía correo electrónico de fecha 25.09.2024

<sup>12</sup> Proyectada a 15 días.

Es así que por medio de la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2024, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial n.° 334-2020-PRODUCE, otorgado a favor del señor **IVAN ARIAS** y otros<sup>13</sup>, precisándose solo el pago de siete (07) cuotas.

Sin embargo, la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA, no establece o precisa cuales eran las dos (02) cuotas consecutivas que han sido incumplidas por los administrados, siendo este, el requisito fundamental para declarar la pérdida del beneficio de fraccionamiento, conforme se encuentra establecido en el artículo 7 de la Resolución Ministerial n.° 334-2020-PRODUCE.

De esta manera, por los fundamentos expuestos en el presente acápite; y al no haberse establecido e identificado de manera expresa cuáles eran las dos (02) cuotas consecutivas que han sido incumplidas por los administrados, contrariamente a lo señalado por la Dirección de Sanciones – PA, en cumplimiento de la ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA emitida el 11.10.2024; y retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Por lo tanto, corresponde remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a efectos que dicho órgano en mérito a sus facultades<sup>14</sup>, realice las acciones que le competen conforme a Ley.

Finalmente, acotar que el primer párrafo del art. 7 de la R.M n.° 00334-2020-PRODUCE, establece entre otros extremos, **que la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas** del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura ocasionará la pérdida de este beneficio. En ese sentido, se exhorta a la Dirección de Sanciones - PA para que en lo sucesivo, considere al momento de declarar la pérdida de un beneficio de fraccionamiento por la causal precitada, se sirva a precisar e individualizar entre el cronograma de pagos, cuáles son las dos (02) cuotas consecutivas que se han incumplido.

#### **4.2 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA.**

Al respecto, se tiene que mediante registro n.° 00098646-2024 de fecha 17.12.2024, el señor **IVAN ARIAS** presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA, misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2024.

---

<sup>13</sup> Ídem pie de pág. 8.

<sup>14</sup> Establecidas en los literales a) y b) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

Sin embargo, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 precedente, este Colegiado ha determinado que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA.

Como consecuencia de ello, en el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA, guarda relación<sup>15</sup> con la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA, cuya nulidad de oficio ha determinado este Colegiado. En ese sentido, por vinculación directa con el acto anulado, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA.

#### **4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

Por otra parte, a fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa; de conformidad con el artículo 213 del TUO de la LPAG; deberá observar que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

Sobre lo antes indicado, es preciso señalar que no ha transcurrido el plazo que prescribe la facultad de este Consejo para declarar la nulidad, más aún si consideramos la interposición del recurso administrativo interpuesto por el administrado.

De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Asimismo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, este Consejo al declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA; y, por vinculación directa, también la nulidad de la Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA, no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo, en este caso. En ese sentido, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que se produjo el vicio.

Por lo tanto, corresponde a la Dirección de Sanciones – PA emitir el pronunciamiento respectivo, para lo cual deberá emitir un nuevo acto administrativo conforme a lo previsto en el REFSAPA, en concordancia con el TUO de la LPAG y las demás normas reglamentarias.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

---

<sup>15</sup> TUO de la LPAG

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 023-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 16.05.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales n.°s 02883-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2024 y Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2024. En consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2.- EXHORTAR** a la Dirección de Sanciones - PA para que, en lo sucesivo, considere al momento de declarar la pérdida de un beneficio de fraccionamiento aplicar los criterios fijados en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **IVAN ARIAS RIVERA**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**  
**MIEMBRO SUPLENTE DEL ÁREA ESPECIALIZADA COLEGIADA DE PESQUERÍA DEL**  
**CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES**

En cuanto al criterio adoptado por los miembros del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones que suscriben en mayoría y, tal como lo manifesté en la Sesión n.º 023-2025-PRODUCE/CONAS-CP, llevada a cabo el día 16.05.2025, expreso las razones de mi voto en discordia:

**Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 02883-2024-PRODUCE/DS-PA.**

1. En el presente caso, el primer párrafo del art. 7 de la R.M n.º 00334-2020-PRODUCE<sup>16</sup>, establece entre otros extremos, que la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura ocasionará la pérdida de este beneficio, articulado que ha sido invocado en el segundo párrafo de la R.D n.º 02883-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2024.
2. A pesar de ello, en dicho acto administrativo **no se han identificado las cuotas consecutivas incumplidas por parte del administrado que determinan la causal de pérdida de fraccionamiento en el presente caso**, únicamente se hace mención al monto total pagado, saldo restante e interés legal, lo que infringe los requisitos de validez de objeto o contenido y motivación, incurriéndose en causal de nulidad señalada en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
3. No obstante el vicio detectado, el mismo no resulta trascendente, en tanto que, la Resolución Directoral n.º 02883-2024-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se resolvió DECLARAR LA PERDIDA DEL BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO, fue notificada el 28.10.2024, siendo que hasta dicha fecha, a pesar que se habría cumplido con efectuar un nuevo pago de cuota (la n.º 8), se mantenía incumpliendo con el pago de dos cuotas consecutivas n.º 9 (setiembre) y n.º 10 (octubre); es decir, se continuaba incumpliendo la obligación establecida en el beneficio de fraccionamiento otorgado, por lo que de igual manera se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, **resultando dicho vicio no trascendente, puesto que de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.**
4. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 02883-2024-PRODUCE/DS-PA.

---

<sup>16</sup> Artículo 7.- Pérdida del beneficio de fraccionamiento La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura ocasionará la pérdida de este beneficio. Asimismo, se pierde el beneficio si el administrado una vez solicitado el fraccionamiento, interpusiera un recurso que impugne en forma total o parcial el acto administrativo que impuso la sanción de multa (...)

**Sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA.**

1. Ahora bien, la Dirección de Sanciones-PA, al momento de evaluar la pérdida del beneficio de acogimiento y aplazamiento, tuvo la certeza que el señor **IVAN ARIAS** no había realizado el pago de las cuotas previstas en el cronograma establecido en la Resolución Directoral n.° 03980-2023-PRODUCE/DS-PA.
2. Asimismo, se verifica que el señor IVAN ARIAS, a través de su escrito con registro n.° 00084493-2024 presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA, sustentando como nueva prueba los vóucher de los pagos correspondientes a las fechas 27.09.2024 y 30.10.2024; sin embargo, respecto al pago adjuntado con fecha **27.09.2024**, si bien el mismo fue realizado con fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha **11.10.2024**, la misma que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, aun tomándolo en consideración, al momento de emisión de la mencionada resolución directoral, se mantenía incumpliendo con el pago de dos cuotas consecutivas: Cuota n.° 9 (con vencimiento el **09.09.2024**) y cuota n.° 10 (con vencimiento el **09.10.2024**).
3. Adicionalmente, respecto al comprobante de pago adjuntado con fecha **30.10.2024**, dicho pago fue realizado con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha **11.10.2024**, no calificando como una prueba nueva, toda vez que no cumple con acreditarse que al momento de expedirse el acto administrativo que posteriormente fue materia de reconsideración, se mantenían los requisitos o condiciones de la Resolución Directoral n.° 3980-2023- PRODUCE/DS-PA.
4. Cabe indicar que la naturaleza de una “prueba nueva” en un recurso de reconsideración no atiende a subsanar observaciones luego de que la Administración ya determinara la existencia de un incumplimiento.
5. De acuerdo a lo expuesto, al haberse verificado que el señor **IVAN ARIAS** habría incumplido con el pago de dos (02) cuotas consecutivas, de acuerdo al cronograma establecido en la Resolución Directoral n.° 3980-2023- PRODUCE/DS-PA, se habría configurado una causal para la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado.
6. Por lo tanto, el sentido de mi voto en discordia es que se declare **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 02883-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2024, e **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **IVAN ARIAS** contra la Resolución Directoral n.° 03334-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.11.2024, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**  
Miembro Suplente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones